NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 12 de marzo de 2024

Citar este número al responder: 0722-851092021

Señora

MARIA HORTENCIA CARREÑO CARVAJAL

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Auto No. 040
Fecha del acto administrativo:	14 de febrero de 2023
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	No aplica.
Autoridad ante quien deben interponerse los recursos por escrito	No aplica.
Fecha de fijación:	13 de marzo de 2024 a las 8: 00 a.m.
Fecha de desfijación:	19 de marzo 2024 a las 5:00 p.m.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

LAURA CATALINA ROCHA JIMENEZ Judicante

Anexos: Lo anunciado en nueve (9) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-003-043-2022





Página 1 de 9

AUTO No. 040 (14 de febrero de 2023)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 10 de agosto de 2021 a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096181 el funcionario de la CVC, John Luis Bonilla, impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de 1.12 kilogramos de lo que identifico como carne de armadillo (Dasypus sp.) y dos (2) plántulas de Orquídeas, medida impuesta en contra de la señora MARIA HORTENCIA CARREÑO CARVAJAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.445.250.

Que posterior a la legalización de la medida preventiva mediante la Resolución 0720 No. 0722-00181 de 2022, se elaboró concepto técnico de fecha 3 de noviembre de 2022, del cual se extrae lo pertinente para el caso:

Sic:

"...5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre: María Hortencia Carreño Carvajal Cédula de ciudadanía: 31445250

6. OBJETIVO:

Conceptuar sobre individuos de fauna silvestre aprehendida en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón.

7. LOCALIZACIÓN:

- Predio: Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón
- Área: filtro de abordaje- Nacionales (1)
- Corregimiento: Palmaseca
- Municipio: Palmira
- Departamento: Valle del Cauca
- Cuenca: Amaime

8. ANTECEDENTE(S):

De acuerdo al mencionado informe de visita, "en recorrido de inspección, vigilancia y control en filtros de abordaje de vuelos nacionales y regionales, realizado a las 10:40:00 horas por parte de Meyer Andrés Román Jaramillo, adscrito a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODESS, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 8416 de la aerolínea AVIANCA (AVA) con destino Bogotá- Cundinamarca.





AUTO No. 040 (14 de febrero de 2023)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Durante el tránsito de pasajeros por el filtro, se lleva a cabo una revisión aleatoria de equipajes de acuerdo a sospecha generadas por medio de máquina de escáner, a las personas perfiladas para revisión se les informa sobre el trabajo que se desarrolla por parte de la Autoridad Ambiental - CVC, respecto del tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre.

La señora María Hortencia Carreño, no opuso resistencia para realizar la revisión de su equipaje de mano, ya que en la pantalla de escáner se detecta un producto orgánico, al momento de la revisión física se le identifica que transporta came de armadillo (Dasypus sp.), con un peso de 1.12 kg, perteneciente a la fauna silvestre colombiana y 2 plántulas de Orquídeas, perteneciente a la flora silvestre colombiana. La señora Hortencia declara "En el predio sin propiedad en Liberia Valle del Cauca en área rural se escucharon perros ladrar fuimos a ver y ya tenían al armadillo herido, yo lo llevo a una familiar que está embarazada, las plántulas me las regale mi mama, las siembro cerca al mismo predio".

En relación a los especímenes de armadillo (Dasypus sp.) y las plántulas de orquídeas, la señora María Hortencia Carreño manifiesta no tener ningún documento para su transporte, per lo cual se le informa que se aprehenden los mencionados especímenes, por ser ilegal transportarlos sin permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización).

...para dejar constancia del procedimiento se diligencia el "Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre" No. 0096181, con los datos del documento de identidad y los dates personales suministrados por parte de la señora Carreño Carvajal, quien la valida con su firma y huella dactilar del dedo índice derecho".

9. NORMATIVIDAD:

El tráfico ilegal de Fauna silvestre está tipificado como delito de acuerdo con el **Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011** que establece lo siguiente: El artículo 328 del Código Penal quedara así: "Artículo 328. Ilicito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

El aprovechamiento, exhibición, comercialización o movilización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatoria de las normas ambientales vigentes, establecidas en:

- Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:
- ✓ Artículo 2.2.1.2.4.2 "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo".
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.3. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.



Página 3 de 9

AUTO No. 040 (14 de febrero de 2023)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

✓ Artículo 2.2.1.2.14.1. Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre. Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

✓ Artículo 2.2.1.2.14.2. Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción en el país de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorización del Ministerio de Ambiente y

Desarrollo Sostenible.

✓ Artículo 2.2.1.2.15.2. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zoocriadero, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zoocriadero, una solicitud de licencia de establecimiento del zoocriadero en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zoocriadero.

✓ Artículo 2.2.1.2.21.2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del

recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse

✓ Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especimenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especimenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

/ Artículo 2.2.1.2.25.2: "También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley

2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

13) Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Teniendo en cuenta el contenido del informe de visita de fecha 10 de agosto de 2021, que complementa la información del Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096181, en el cual se incluye la evidencia fotográfica del procedimiento de aprehensión preventiva, se determina que los uno coma doce kilogramos (1,12 kg) aprehendidos corresponden a la especie Dasypus novemcinctus y de nombre común armadillo nueve bandas. De acuerdo a la información obtenida por la señora María Hortencia Carreño Carvajal, se establece que el espécimen animal proviene de Jamundí (Valle del Cauca). El armadillo de nueve bandas tiene rango de distribución, hábitat y clasificación de especies encontradas en Colombia.

La especie Dasypus novemcinctus aprehendido a la señora María Hortencia Carreño Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía 31.445.250, hacen parte de la ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA de acuerdo con información registrada en el Catálogo de la Biodiversidad de Colombia y lo señalado en La Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN. Versión 2022-1, y en el estudio realizado en el sobre Dasypus novemcinctus en el año 19823.

Se entiende por <u>Fauna Silvestre y Acuática</u>: "al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje" (Ley 611 de 2000, art. 1) y por <u>Especie Nativa</u>: "Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como





AUTO No. 040 (14 de febrero de 2023)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

resultado voluntario o involuntario de la actividad humana" (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: "En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios estás sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen."

Características Técnicas:

 A continuación, se presenta información de la especie a la que pertenece los especimenes aprehendidos.

TAXONOMIA

Clase: Mammalia Familia: Dasypodidae

Nombre científico: Dasypus novemcinctus Linnaeus, 1758

Nombre común: armadillo nueve bandas.

DESCRIPCION

"Dasypus se deriva de las palabras griegas dasys (peludo) y poús o podos (pie); Novemcinctus se deriva de las palabras latinas novem (nueve) y cinctus (cinto o banda). Es decir, el nombre científico significa, animal de pie peludo, con nueve bandas (Marco y García 1983). Las porciones superiores del cuerpo están protegidas por un caparazón, dividido en tres secciones; Cabeza y hombros cubiertos con un escudo escapular grande. Una sección dorsal cubre las caderas superiores y el área pélvica, extendiéndose hasta la cola. Hay un pliegue de piel entre las secciones de cabeza y hombro, y entre las secciones dorsales y posteriores. La sección central del caparazón consiste en nueve bandas movibles por pliegues de la piel. Cola larga, con escamas; orejas y hocico largo. Longitud de cabeza y cuerpo 356-573 mm., longitud de la cola 245-450 mm., longitud del pie 75-110 mm., longitud de la oreja 35-57 mm., peso 2.7-7.7 kg. La fórmula dental es i 0/0, c 0/0, p 0/0, m 7-9/7-9, total 28-36" 1.

DISTRIBUCIÓN

"Esta especie se encuentra desde Estados Unidos, México, Centro América, Sudamérica hasta el Norte de Argentina Las antillas (Grenada) y Trinidad y Tobago. En Colombia se encuentra en los Llanos orientales, las costas Atlántica y Pacífica, región Andina y selvas del Amazonas. Desde los 0 hasta los 1500 msnm o más. Desde zonas cálidas-húmedas, bosques y selvas de la costa pacífica (Chocó y Buenaventura), hasta zonas de páramo colonizadas recientemente, debido a la expansión de las fronteras agrícolas (Orozco 2005)".

HISTORIA NATURAL

Comportamiento: "Es un animal solitario, más activo durante la noche. Cava 4 o más madrigueras que llegan a medir de 3 a 4 metros de profundidad. Una es usada como hogar, mientras las otras son utilizadas para refugiarse cuando es perseguido, sin embargo, algunas veces construye nidos con hojarasca sobre el suelo. Cuando excavan la nariz y las patas delanteras; van acumulando la tierra extraída en montoncillos que luego arrojan a lo lejos con un golpe de las patas posteriores. Durante la excavación, contienen la respiración (guardando aire en sus bronquios y tráquea) a veces hasta durante 6 minutos, impidiendo así que les entre la tierra en las vías respiratorias. Si se espantan, huyen tan rápidamente que desaparecen ante los ojos del intruso y, una vez enterrados, es casi imposible extraerlos porque se apuntan fuertemente con la espalda y con las patas a las paredes y al techo de la galería. Cuando los atrapan, se repliegan sobre sí mismos para protegerse el vientre que es la parte más vulnerable. Sus principales depredadores





Página 5 de 9

AUTO No. 040 (14 de febrero de 2023)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

son diferentes camívoros, como, por ejemplo: perros, coyotes, pumas y jaguares. Durante el período de actividad, van trotando, emitiendo gruñidos, introduciendo la nariz en todas las grietas del suelo, en una continua búsqueda del alimento (Méndez 1970). Es una especie noctuma y solitaria, sin embargo, también puede encontrarse durante el día".

Alimentación: "Su dieta típica está constituida en un 75% por artrópodos entre los cuales están los insectos (Coleóptera, Hymenóptera, Lepidóptera, Orthóptera, Isóptera, Hemíptera y Díptera), arácnidos, miriápodos y crustaceos; 15 % de material animal (incluidos anfibios, reptiles, mamíferos, aves y sus huevos) y un 10% de vegetales (Storrs 1971). Ocasionalmente come carroña".

Hábitat: "Viven en zonas boscosas y pantanosas, excavan sus madrigueras en los remansos de los ríos y cerca de los matorrales. Se le encuentra desde zonas cálidas-húmedas, bosques y selvas de la costa pacífica (Chocó y Buenaventura), hasta zonas de páramo colonizadas recientemente, debido a la expansión de las fronteras agrícolas, entre los 0 y casi los 3000 msnm (Talmage y Buchanan 1954; Santacruz et al. 2005)".

Reproducción: "El apareamiento se realiza a mediados del mes de julio (Mendéz 1970; Wetzel y Mondolfi 1979). Después de la fecundación, que se produce en los tubos. El huevo inicia su desarrollo, pero permanece en la fase de blastocisto, el cual no anida rápidamente en la pared interna, sino que se queda en reposo durante unos 3 meses y medio. Después de haber anidado, el blastocisto se subdivide y origina 4 embriones idénticos que se nutren en una placenta común. A partir del momento de la implantación, la gestación dura unos 4 meses y las crías nacen del mismo sexo, con sus ojos abiertos, caparazón desarrollado pero blando, pesan de 50 a 150 grs. y meden de 25 a 30 cm. de longitud desde la nariz a la cola. La madre los amamanta durante 2 semanas, les enseña a forrajear el alimento y alcanzan su completo desarrollo a los 6 meses".

ESTADO DE CONSERVACIÓN

No se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional. En la Lista Roja de Especies Amenazadas está catalogada como de menor preocupación¹.

AMENAZAS

"Deforestación, ampliación de la frontera agricola y caza excesiva (Santacruz et al. 2005). Sus principales depredadores son diferentes carnivoros, como, por ejemplo: perros, coyotes, pumas y jaguares. Es cazado como fuente de alimento y para usos medicinales".

Mediante resolución 0720 No. 0722-00181 del 24 de enero de 2022, se legalizó la medida preventiva impuesta a la señora María Hortencia Carreño Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía 31.445.250, se determina que los uno coma doce kilogramos (1,12 kg) aprehendidos corresponden a la especie Dasypus novemcinctus y de nombre común armadillo nueve bandas, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, por ser encontrada movilizándolo sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015".

11. CONCLUSIONES:

 Los uno coma doce kilogramos (1,12 kg) aprehendidos corresponden a la especie Dasypus novemcinctus y de nombre común armadillo nueve bandas, aprehendidos a la señora María Hortencia Carreño Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía 31.445.250, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, hace parte de las especies nativas de la fauna silvestre colombiana.





AUTO No. 040 (14 de febrero de 2023)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- La aprehensión preventiva de los mencionados especímenes se realizó teniendo en cuenta que, toda persona natural o jurídica requiere contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la fauna silvestre colombiana.
- 3. El tráfico ilegal de fauna silvestre está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal.

Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los Recursos Naturales Renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y pertenecen en su dominio a la Nación, sin embargo, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos es necesario para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado su aprovechamiento, con fundamento en los principios de las declaraciones y convenciones sobre Medio Ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales. En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovehar recursos naturales renovables, deberá hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competecia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente, y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren



Página 7 de 9

AUTO No. 040 (14 de febrero de 2023)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."

Que el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone:

"...Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo..."

Así mismo, el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 prohíbe:

"...3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel..."

Por otra parte, el artículo 195 del Decreto 2811 de 1974 dispone:

"...ARTICULO 195. Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional..."

Sobre el concepto de flora silvestre, el artículo 199 del Decreto 2811 de 1974 establece:

"...ARTÍCULO 199.- Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre..."

Que el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974 preceptúa:

"...ARTÍCULO 200.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, trasporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o

individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

b) Fomentar y restaurar la flora silvestre;

c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico..."

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, indica que una vez legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá a evaluar si existe merito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 18 de la ley sancionatoria ambiental, perceptúa que el procedimiento sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.





AUTO No. 040 (14 de febrero de 2023)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

En consecuencia, al existir una posible infracción a las normas de carácter ambiental en evento de flagrancia, y conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra que existe mérito suficiente para ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIA HORTENCIA CARREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.445.250, por realizar la conducta de movilización de especimenes de la fauna y flora silvestre colombiana, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Linea, configurandose de esta forma una omisión a la normatividad y por ende una infracción ambiental, tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIA HORTENCIA CARREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.445.250, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se tendrán como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096181 de fecha de 10 de agosto de 2021.
- Informe de visita de fecha 10 de agosto de 2021, suscrito por John Luis Bonilla y Meyer Andrés Román.
- Resolución 0720 No. 0722-00181 de 2022 "Por la cual se legaliza un acta de imposición de medida preventiva".
- Concepto técnico de fecha 3 de noviembre de 2022, suscrito por Milton Armando Reyes.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora MARIA HORTENCIA CARREÑO, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.



Página 9 de 9

AUTO No. 040 (14 de febrero de 2023)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente estará a disposición de la interesada en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñao, municipio de Palmira – Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADO EN PALMIRA, EL 14 DE FEBRERO DE 2023.

GRACE VELEZ MILLAN
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Geraldine Lopez Segura – Judicante. Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-003-043-2022.

